



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2023 TAD.
Resolución del expediente disciplinario 155/2023**

En Madrid, a 15 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el expediente disciplinario incoado por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 31 de agosto de 2023, contra D. ----, Presidente de la Real Federación Española de Fútbol en dicha fecha.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Petición razonada del CSD

Con fecha de 25 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de petición razonada Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes, por la que se instaba la apertura de expediente disciplinario al Sr. Presidente de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), D. ---- en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 1.1 b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formulaba por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 76.1.a) de la LD, que considera como tal “los abusos de autoridad”, y en la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que considera como tal “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad”.

SEGUNDO. Acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

Cumpliendo la petición formulada por el CSD los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para atenderla, en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada, el Tribunal Administrativo del Deporte, adoptó el día 31 de agosto de 2023 el acuerdo de incoación de expediente disciplinario a D. ---- por la posible responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 76.4.b) de la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre) que considera como infracción “los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos” y ello por los hechos relatados en el fundamento de derecho octavo del acuerdo de incoación:

1. A la finalización del encuentro final del Mundial de Fútbol femenino, disputado el día 20 de agosto de 2023, en el palco de autoridades el Sr. ---- realiza gestos llevando su mano a los genitales.

2. En la ceremonia de entrega de trofeos el Sr. ---- cuando la jugadora ----, se acercó a él, le cogió la cabeza con ambas manos y le dio un beso en la boca.

El Tribunal en su acuerdo de incoación delimitó el alcance del expediente disciplinario al considerar que quedaban extramuros del ámbito disciplinario deportivo, el carácter consentido o no del beso y la existencia o no de coacciones, al entender que ambas cuestiones, en su caso, serían competencia de la jurisdicción penal, por lo que no acordó la apertura de expediente disciplinario por abuso de autoridad (art. 76.1 a) LD).

El acuerdo de incoación recogió las sanciones que podrían ser impuestas en el marco del artículo 79 de la Ley 10/1990, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y que son:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.

...

e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del artículo 21 de este Real Decreto.

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

El acuerdo de incoación nombró, de conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a D. ----, instructor del expediente, y a D. ----, como secretario del expediente disciplinario abierto.

El acuerdo de incoación se notificó al interesado para que formulara alegaciones y aportara documentación.

TERCERO. Sobre la instrucción del expediente disciplinario.

- Las alegaciones del interesado al acuerdo de incoación:

Con fecha 15 de septiembre de 2023, el interesado presentó escrito de alegaciones al acuerdo de incoación, y de ellas podemos destacar lo siguiente:

El interesado reconoce la realidad de los dos hechos objeto del expediente disciplinario, su autoría y manifiesta su arrepentimiento por dichas conductas (alegación segunda, pág. 2). En concreto señala:

“Ha sido un error por mi parte mostrar en público de forma transparente mis sentimientos de alegría inmensa, hecho éste que puede haberse interpretado de forma equivocada, por lo que pido y reitero mis más sentidas disculpas a quien haya podido sentir concernido”

También reconoce la notoriedad y publicidad de los hechos: *“la notoriedad y publicidad en el presente expediente son evidentes. No voy a entrar a discutir las”* (apartado B 1 de la alegación tercera pág. 4).

Ello no obstante, considera que dichos hechos no pueden incardinarse como infracciones del art. 76.4 b) LD, al considerar que no existió *“ningún atentado a la dignidad y el decoro deportivos”* (pág. 3).

En este sentido, reconoce que los conceptos de *“dignidad”* y *“decoro”* son conceptos jurídicos indeterminados que deben interpretarse conforme al art. 3.1 del Código Civil.

En relación con el hecho consistente en que: *“a la finalización del encuentro final del Mundial de Fútbol femenino, disputado el día 20 de agosto de 2023, en el palco de autoridades el Sr. ---- realiza gestos llevando su mano a los genitales”*, manifiesta que el gesto era una muestra de apoyo al seleccionador del equipo y que nunca tuvo la intención de *“desprestigiar el deporte del fútbol y/o la imagen de España ni atentar contra la dignidad y el decoro deportivos”* (pág. 12). Ello no obstante, reconoce que el comportamiento *“es contrario al protocolo, visto en perspectiva y tras la dimensión que han tenido los hechos”*, aunque considera que es fruto de la especial euforia del momento.

Así mismo reconoce que la *“acción no es correcta”* y entiende que *“puede ser objeto de sanción”*, pero considera que no es encuadrable en el art.76.4 b) LD (pág. 13), para a continuación recoger una serie de casos que considera equiparables ocurridos en otras competiciones que no fueron sancionados.

En relación con el hecho consistente en que *“en la ceremonia de entrega de trofeos el Sr. ---- cuando la jugadora ----, se acercó a él, le cogió la cabeza con ambas manos y le dio un beso en la boca.”* al igual que en relación al hecho anterior, reconoce el carácter notorio y público, su autoría y que en atención a su cargo de presidente de la RFEF *“el beso no debería haber sucedido ... y debería haber mantenido otro comportamiento”* (pág. 19), pero entiende que no es contrario a la dignidad y el decoro deportivo.

A estos efectos señala que el hecho duró 3 segundos (incorpora link en el que se puede ver el vídeo), que fue un gesto mutuo derivado de la alegría inmensa de haber ganado el mundial, sin que en ningún caso pretendiera atentar contra la dignidad y el decoro, para a continuación señalar que es un comportamiento admitido por la realidad social, y relata supuestos que el interesado considera equiparables en el ámbito de la política y la televisión.

Concluye solicitando el archivo del expediente y en caso en que se considere probada las infracciones del art. 76.4. b) LD, que se le imponga la sanción de apercibimiento y subsidiariamente la sanción de multa, atendiendo, así mismo, a la concurrencia de circunstancias atenuantes a los efectos del art. 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

- **Sobre la apertura de periodo probatorio:**

Con fecha 19 de septiembre de 2023, el instructor, una vez constatado que el interesado no negaba los hechos ni su autoría, manteniendo su discrepancia en cuanto a la incardinación de dichas conductas como atentatorias contra la dignidad y el decoro deportivos, acordó dirigir oficio al Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes, para que dicho organismo remitiese en el plazo más breve posible los elementos que pudieran dar constancia de la presunta repercusión de los hechos objeto de este expediente, tanto en España como fuera de ella, y el presunto impacto que hayan podido tener en la imagen del Fútbol español y de España por extensión, así como abrir un plazo de tres días hábiles para que el Sr. ---- propusiera la práctica de la prueba que considerase oportuna sobre la no calificación de los hechos como contrarios a la dignidad y el decoro deportivos, sin perjuicio de su derecho a presentar alegaciones y aportar documentación de conformidad con el art. 76 y concordantes de la Ley 39/2015.

El interesado no ha solicitado la práctica de ninguna prueba.

Por su parte el CSD, después de reiterar el instructor el requerimiento el pasado 28 de septiembre y el pasado 6 de octubre, con fecha 17 de octubre remite al instructor informe del gabinete de prensa del CSD denominado “Informe sobre la afectación que el caso ---- ha supuesto para la dignidad y el decoro deportivo” de 96 folios.

En dicho informe se señala:

Estos hechos han tenido una importante repercusión a nivel nacional e internacional, tal y como recoge en el siguiente informe en el que se hace un seguimiento de los diarios de referencia en España, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Italia, Australia, Portugal, Alemania, Brasil y Suecia, así como de organizaciones internacionales destacadas.

El informe, después de recoger el impacto de los hechos en la prensa nacional (pág. 2- 26), señala la repercusión internacional de los hechos. A modo de ejemplo, el informe recoge lo siguiente:

- **The New York Times:**

El 20 de agosto señala (pág. 26): un dirigente de la federación de fútbol besó en los labios a la delantera española ---- durante la ceremonia de entrega de medallas, un desagradable recordatorio para muchos del sexismo que ha plagado el fútbol femenino

El 21 de agosto (pág. 26): un día después de haber provocado la indignación por haber agarrado y besado a la fuerza en los labios a la delantera española ---- durante la ceremonia de entrega de medallas del Mundial femenino, el responsable de la federación española de fútbol emitió una especie de disculpa.

El 25 de agosto (pág. 27): sólo unas horas después de que el máximo responsable de la federación española de fútbol insistiera en que no dimitiría por agarrar y besar a una integrante del equipo campeón de España en la ceremonia de entrega de medallas de la Copa Mundial Femenina el pasado fin de semana en Australia, las jugadoras de la selección anunciaron el viernes que se negarían a jugar hasta que él se fuera.

El 28 de agosto (pág. 28): el beso ha encarnado la ruptura entre el machismo tradicional y un progresismo más reciente que ha colocado a España en la vanguardia en asuntos de feminismo e igualdad” y cómo ciertos comentaristas “han empezado a llamarlo el momento #MeeToo.

El 29 de agosto (pág. 28): iniciar una controversia nacional sobre sexismo en el fútbol y recibir peticiones de dimisión por parte de los ministros del Gobierno.

- **USA Today:**

El 21 de agosto (pág. 29): “el feo comportamiento de un hombre interrumpió la alegría de España en el Mundial. Tristemente, no es sorprendente”.

“el sólido mensaje de empoderamiento femenino” que supone el Mundial “no estaba destinado a durar mucho, no en el fútbol internacional, no con su largo historial de ignorar a las mujeres, no pagarles en igualdad de condiciones y no preocuparse especialmente por el fútbol femenino”.

El 28 de agosto (pág. 30): recordar el beso “sin su consentimiento” a ---- y las críticas recibidas por “rascarse la entrepierna en un gesto de victoria en el palco presidencial al lado de la reina Letizia y su hija adolescente, la princesa Sofía”,

- **ESPN:**

El 21 de agosto (pág. 32): Un día después de la victoria española en el Mundial y el beso de ---- a ----, el portal ESPN recoge las disculpas del entonces presidente de la RFEF, describiendo los hechos previos y aludiendo a las declaraciones en vídeo de ----, así como a su inicial respuesta considerando “idiotas” a quienes condenaron sus acciones.

El 28 de agosto (pág. 34): “A la suspensión de la FIFA y las críticas del seleccionador, ESPN suma un nuevo artículo en el que explica cómo los presidentes regionales de las federaciones de fútbol “han pedido la dimisión de ---- y han apelado a una ‘profunda e inmediata reestructuración de la organización’”, ante un “comportamiento inaceptable que ha dañado seriamente la imagen del fútbol español”.

- **The Times:**

El 21 de agosto (pág. 35): “Un día después del triunfo de España en el Mundial femenino de fútbol, The Times recoge la “Indignación tras el beso en los labios del presidente de la Federación Española de Fútbol a una jugadora del Mundial”.

“El diario británico explica también cómo “el vídeo del incidente se hizo rápidamente viral en las redes sociales, y muchas personas afirmaron que las acciones de ---- eran inapropiadas”, además de otro vídeo en el que se mostraba a ---- --“figura controvertida del fútbol español”, tal como apunta el diario- “agarrándose la entrepierna mientras celebraba la victoria desde las gradas, donde estaba sentado junto a la Reina y la Princesa”.

El 27 de agosto (pág. 36): “En el artículo ----: el beso que inició el movimiento #MeToo en España, el periódico informa de la suspensión del presidente de la RFEF por parte de la FIFA tras el escándalo provocado por el beso a ----, “un incidente que ha desatado un motín y ha ensombrecido el triunfo del equipo”.

El 31 de agosto (pág. 36): “refleja las declaraciones de ----, seleccionadora de Inglaterra, sobre los sucesos.

----, que le dedicó su premio a mejor entrenadora del año a la selección española, afirmó “sentirse dolida por las polémicas suscitadas por el infame beso del presidente de la RFEF, ----”.

- **The Guardian:**

El 21 de agosto (pág. 37): “Un día después de la victoria en Sídney, The Guardian señala que El beso del presidente del fútbol español desata la indignación tras la final del Mundial femenino.”

El 25 de agosto (pág. 37): “Un día después de que The Guardian anunciara la inminente dimisión de ---- tras la apertura de un procedimiento de investigación por parte de la FIFA, el diario británico se hacía eco de cómo “un desafiante ---- rechaza dimitir tras el beso de la Copa del Mundo”.

En el artículo, el Guardian repasa la intervención de ----, en la que habló de “falso feminismo”, “asesinato social” y “caza de brujas”. El diario subraya también el “aplauzo de algunos de los miembros de la federación, incluyendo a ----”.

El 29 de agosto (pág. 39): “Un día después, The Guardian recoge la petición de dimisión de la UEC (Unión of European Clubs) a ----. Una organización que, como explica el diario, representa a 121 equipos de todo el continente, y que solicita la dimisión inmediata del presidente de la RFEF.

Ese mismo día, The Guardian dedica un editorial al asunto, que titula La visión de The Guardian sobre el momento #MeToo: una oportunidad dorada para reformar.”

- **The Sun:**

-

El 21 de agosto (pág. 40): “Un día después, el diario británico también recoge el hecho de que ---- fuera visto “rascándose su entrepierna al lado de la reina y de su hija adolescente antes del polémico beso a la estrella de la Copa del Mundo”.

Ese mismo día, The Sun recoge la respuesta inicial de ---- ante las críticas, catalogando a quienes señalaban negativamente su gesto como “idiotas”, y también la disculpa posterior en forma de vídeo.”

- **Le Monde:**

-

El 22 de agosto (pág. 43): “Le Monde publica una noticia, con el siguiente título: “Pedro Sánchez, presidente del Gobierno de España, calificó de "inaceptable" el beso forzado sufrido por una jugadora del equipo nacional de fútbol”.

En el antetítulo se subraya que “el gesto ha provocado numerosas reacciones en España y se produce en un contexto complicado para el equipo nacional” y que debido “a la “naturaleza urgente” del asunto, la Real Federación Española de Fútbol anuncia la convocatoria de su Asamblea General.

Asimismo, explican que el gesto ha causado “una gran conmoción en España, ya que el país ha sido un pionero en la lucha contra el sexismo y la violencia sexual durante muchos años”.

El 28 de agosto (pág. 46): “Siguiendo este enfoque, el 30 de agosto Le Monde titula: “Escándalo de ----: El fútbol se queda atrás en las luchas feministas de España”.

El diario francés destaca el impacto que han tenido los hechos ocurridos en la final del Mundial en España, un país que “promulgó la legislación sobre igualdad de género”.

- **Le Figaro:**

El 27 de agosto (pág. 49): “La crónica comienza explicando que “La fiesta quedó arruinada para los españoles” y en la misma habla de “un comportamiento inapropiado”, que “luego prendió fuego a la pólvora en España”.

- **L’Equipe:**

El 30 de agosto (pág. 54): “L’Equipe recoge unas declaraciones del presidente de UEFA, ----, en las que asegura que “lo que hizo ---- es inapropiado”.

Esa es la frase que lleva al titular, mientras que en el antetítulo desarrolla: “--- -, presidente de la UEFA, condena la actitud del presidente de la federación española que impuso un beso en la boca a ----. Pero no añade nada más”.

- **Corriere della Sera:**

El 27 de agosto (pág. 56): “Con fecha 27 de agosto, Corriere della Sera titula: “---- sancionado, los entrenadores se marchan: el "caso del beso" frena a España”.

El antetítulo añade: FIFA congela al titular de la Federación de Fútbol (...) Las jugadoras en huelga: más de 80 anuncian que no se presentarán a nuevas convocatorias de la selección si siguen los actuales directivos”.

El texto destaca que ---- repitió cinco veces que no iba a dimitir y no lo hizo “pese a las protestas”, “pese a la ola feminista en las redes sociales en apoyo a la campeona mundial” y “a pesar de la presión del gobierno que dijo explícitamente que tomaría medidas si ---- no hubiera dejado el cargo”.

Recuerda la sanción de la FIFA y el comunicado de FutPro y subraya además la división existente en el cuerpo técnico del equipo tras la dimisión de algunos de sus integrantes y de la negativa de las jugadoras de acudir a la selección.”

- **La Gazzetta dello Sport:**

El 25 de agosto (pág. 59): “En el texto de la información relata la negativa de ---- a dimitir y destaca que “con un gesto sorprendente, se lanzó al ataque e intentó un último regate increíble: no sólo no deja la presidencia de la RFEF, sino que promete una batalla total contra el "falso feminismo””.

- **La Repubblica:**

El 20 de agosto (pág. 60): “La crónica empieza así: “*El mundo entero vio esto. Vio a España ganar su primer Mundial femenino y luego, durante la entrega de premios, un beso en directo por televisión. No exactamente como lo que intercambiaron ---- y ---- en 2010, eso de alegría, felicidad y amor*”.

- **News:**

El 21 de agosto (pág. 65): “*No está bien*”: indignación por el “horrible” beso no solicitado en la Copa del Mundo”, así titula News su primera crónica con respecto a los hechos acontecidos durante la entrega del trofeo del Mundial.

En el antetítulo hablan de que “*el acto de beso de un funcionario durante las celebraciones de la Copa Mundial de España eclipsó el triunfo del equipo, provocando ira en todo el mundo*”.

A lo largo del texto señalan la “indignación” que ha generado lo ocurrido y recuerdan cómo ---- ha calificado de “idiotez” lo ocurrido y cómo Hermoso ha quitado importancia al gesto, aunque “no le ha gustado”.

El 22 de agosto (pág. 65): *“Una nueva crónica sobre “El acto “horrible” de la final del Mundial fue “natural y normal” del diario australiano.”*

El 25 de agosto (pág. 67): “Este es uno de los días con más publicaciones de este diario australiano, con un total de cuatro.

Dos de ellas son muy similares ya que hablan de la dimisión de ---- según los medios españoles y lo hacen casi con el mismo contenido. La primera de ellas es “El presidente del fútbol español, ----, dimitirá por el escándalo del beso en el Mundial” y la segunda “El presidente del fútbol español, ----, dimitirá por el escándalo del beso en la WWC”.

Otra de las publicaciones del día de hoy es un amplio comentario de opinión en el que se habla sobre el comunicado emitido por la RFEF tras lo ocurrido asegurando que Hermoso restaba importancia al gesto del beso. El titular es: “Acto sorprendentemente bajo después de un beso no deseado en la final de la Copa del Mundo” y el antetítulo “Un momento extraordinariamente descarado después de la final de la Copa del Mundo dejó al mundo en shock. De alguna manera, ha sido superado”.

- **The Sídney Morning Herald:**

El 21 de agosto (pág. 73): “El artículo del día es sobre las palabras de ---- tras lo ocurrido: *“No disfruté eso: la estrella española ---- besaba en los labios por la jefa de fútbol”*.”

A lo largo del texto se repasan los hechos, que han provocado “la indignación” en las redes sociales. Además, destacan la respuesta de Hermoso a La 1 al respecto: “Sí, no lo disfruté”.

Señalan que este es el último episodio de tensión entre el equipo y la RFEF, momento en que se recuerda lo ocurrido con ----.

En este día, The Sydney Morning Herald también publica el siguiente artículo de opinión: Este Mundial pateó tantos goles, hasta su beso de la muerte.”

- **Diario A Bola:**

El 21 de agosto (pág. 78): “Este día el periódico comienza a hacerse eco de la polémica suscitada por el comportamiento del presidente de la RFEF, ----, a través de los testimonios de ----, jugador español que militó en el Oporto.”

- **Record:**

El 23 de agosto (pág. 81): “El periódico publica unas declaraciones de la jugadora internacional por Portugal ----, en las que critica el comportamiento del presidente de la RFEF. “ ---- *no está en condiciones de continuar*”, asegura.”

- **Franffurter Allgemeine**

El 29 de agosto (pág. 85): “*El periódico publica una amplia información en su versión digital, en la que se hace eco de las manifestaciones de apoyo a ---- en Madrid.*

La información hace referencia a “un comportamiento sexista” que ha recibido la reprobación de un amplio sector de la población española.”

- **O Globo:**

El 24 de agosto (pág. 90): “Este diario publicó una columna de opinión en el que afirmó: “*La no dimisión de ---- demuestra lo desconectado que está el fútbol de la realidad*”.

- **Folha de Sao Paulo:**

El 21 de agosto (pág. 92): “*Publica las primeras informaciones sobre la polémica, con titulares como “El Beso que robó la Copa del Mundo”.*

- **Dagens Nyheter:**

El 30 de agosto (pág. 94): “*Un artículo recoge las declaraciones del seleccionador nacional ----, que asegura que el comportamiento del presidente de la RFEF “No está bien en ningún sitio”.*

Así mismo el informe recoge “otras reacciones internacionales destacadas” (pág. 94), de las que destaca:

- ----, **Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.**

- ----, **portavoz del secretario general de Naciones Unidas.**
“Hay un problema crítico de sexismo que sigue existiendo en el deporte y esperamos que las autoridades y el gobierno españoles lo aborden de una manera que respete los derechos de todas las mujeres deportistas”.

- **ONU Mujeres:**

“El 29 de agosto lanza un comunicado oficial titulado “Tolerancia cero al abuso y el acoso hacia las mujeres en el deporte”, en el que señala que ONU Mujeres, “como defensora del deporte femenino y contraparte de la FIFA, acoge con satisfacción la decisión de la FIFA con respecto a las acciones del presidente de la Federación Española de Fútbol y el inicio de una investigación completa tras un acto claramente inapropiado hacia una deportista en la Copa Mundial Femenina de la FIFA 2023”.

Asimismo, subraya que “ONU Mujeres se suma a quienes afirman que hay tolerancia cero antes cualquier forma de abuso o acoso, en cualquier momento y lugar, en el deporte femenino”.

- **Debate en el Parlamento Europeo sobre la violencia y sexismo en el deporte a raíz de los sucesos en la final del Mundial de fútbol.**

- **Comunicado de FIFPRO sobre ----**, presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

La asociación internacional de fútbol, tras la Asamblea General extraordinaria de la RFEF, lanzó un comunicado en el que “vuelve a pedir medidas disciplinarias inmediatas contra el presidente de la federación, ---, tras su comportamiento en la final de la Copa Mundial Femenina de la FIFA”. En el mismo texto, acogen “con satisfacción la decisión de la FIFA de abrir un caso de ética y las medidas adoptadas a nivel nacional en España.

Además, apunta, han escrito “a la UEFA (organización de la que ---- es vicepresidente) solicitando que inicie un procedimiento disciplinario” y culminan que “cualquier falta de acción por parte de las autoridades para abordar la conducta del Sr. ---- enviaría un mensaje completamente inaceptable y dañino a la industria del fútbol y a la sociedad en general.”

CUARTO. Con fecha 27 de octubre de 2023, el Sr Instructor del expediente formuló propuesta de resolución (155/2023: propuesta de resolución) proponiendo:

“1.- Imponer al Sr. D. ---- la sanción de un año y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la LD y art. 25 f) del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción grave prevista en el 76.4.b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho consistente en que “A la finalización del encuentro final del Mundial de Fútbol femenino, disputado el día 20 de agosto de 2023, en el palco de autoridades el Sr. ---- realiza gestos llevando su mano a los genitales.”

2. - *Imponer al Sr. D. ---- la sanción de un año y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la LD y art. 25 f) del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción grave prevista en el 76.4.b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho consistente en que: “En la ceremonia de entrega de trofeos el Sr. ---- cuando la jugadora ----, se acercó a él, le cogió la cabeza con ambas manos y le dio un beso en la boca”.*”

QUINTO. La propuesta de resolución fue notificada a D. ---- ese mismo día en el correo electrónico facilitado por el expedientado en su escrito de alegaciones, concediéndosele un plazo de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

SEXTO. Con fecha 13 de noviembre de 2023, el Sr. ---- presentó escrito de alegaciones en el registro del Ministerio de Cultura y Deportes en el que, en primer lugar, ha variado su dirección postal y reitera el mismo correo electrónico a efectos de notificaciones, y en segundo lugar, realiza alegaciones a la propuesta de resolución.

De su escrito de alegaciones destacamos lo siguiente:

1. Entiende el Sr. ---- que las concretas sanciones propuestas no se corresponden con lo razonado en el resto del texto de la propuesta de resolución, sino que aparecen desconectadas del mismo, proyectando una petición arbitraria e injustificada. Entiende el expedientado, que no existe justificación suficiente y razonable de porqué se fija en ese plazo o porqué se elige esa concreta clase de sanción y no otra.
2. Considera que, a pesar de reconocer que los hechos enjuiciados se produjeron y fueron notorios y públicos, el Sr. Instructor solicitó del CSD “*los elementos que puedan dar constancia de la presunta repercusión de los hechos*”, por lo que entiende que el TAD ya no se limita a valorar los hechos sino su repercusión. Entiende que la dimensión pública de los hechos es la parte importante y no los hechos en sí, constituyéndose una anomalía, casi una aberración a los principios básicos del derecho. Se confiesa así su permeabilidad e influencia por parte de la presión mediática y por los poderes públicos. Lamenta que el informe del CSD no recoge “*el impacto en las redes sociales, cuya conclusión*”, entiende, “*habría sido justamente la contraria a la que ha obtenido el TAD*”.
3. En relación con la calificación de los hechos entiende el expedientado que éstos no pueden incardinarse en el artículo 76.4.b) de la LD ya que éstos no se relacionan con las competiciones deportivas, y cita en su apoyo la SAN de 23 de diciembre de 2021 (JUR 2022,32372), así como la STSJ de la Rioja de 27 de febrero de 1998 RJCA 1998,770. Señala así que no es suficiente con el carácter deportivo de las personas o entidades afectadas, sino que debe analizarse la naturaleza del conflicto. Si las expresiones o conductas se desarrollan al margen de las actividades y competiciones

deportivas, no caen en el ámbito de aplicación del régimen sancionador deportivo.

4. Finalmente, como ya señalara en su escrito de alegaciones a la Resolución de inicio de expediente disciplinario, reitera que en relación con el primer hecho, éste era un gesto de apoyo al seleccionador del equipo que no iba dirigido contra nadie, sólo era un reconocimiento al entrenador que acababa de ganar el campeonato del mundo y, por lo tanto, no podía ir en contra de la dignidad y el decoro deportivo. Además, dicho gesto no tuvo incidencia alguna en el evento deportivo.

Y en relación con el segundo hecho enjuiciado considera: *“que ha quedado acreditado, incluso pericialmente, que le pedí permiso, como mantuve desde el principio, ¿Por qué iba a dar un beso tras pedir permiso, si tal permiso no hubiera sido concedido? ¿Alguien que dice que no o que no autoriza el beso, se va dando palmaditas?”*. Señala en su escrito que *“Lo que ocurrió ahí está y si ustedes sancionan un beso o lo califican, estarán hipertrofiando sus funciones.*

Por eso llamo a que cada cual asuma sus funciones (y no otras) y por ello los miembros del TAD deberían preguntarse si ante un pico consentido se estaría planteando mi sanción.

....

No tuvo, tampoco, incidencia alguna en el acontecimiento deportivo. Fue realizado al margen de las actividades y competiciones deportivas, por lo que no puede caer en el ámbito de aplicación del régimen sancionador deportivo...”.

5. Termina su escrito de alegaciones solicitando de este Tribunal Administrativo del Deporte que: se proceda al archivo y sobreseimiento del presente expediente, no proponiéndose la imposición de sanción alguna y subsidiariamente, en el caso de que se decida proponer sanción, ésta sea la de apercibimiento.

SÉPTIMO. Instruido el correspondiente expediente disciplinario, formulada la correspondiente propuesta de Resolución junto con las alegaciones del expedientado, el expediente ha sido elevado a este Tribunal Administrativo del Deporte para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para resolver este expediente disciplinario con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.f), del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre

Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 90 de la LPAC, la resolución de los procedimientos sancionadores recogerá, además del contenido previsto en los artículos anteriores, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

TERCERO. Hechos probados.

Se consideran probados los siguientes hechos:

1. A la finalización del encuentro final del Mundial de Fútbol Femenino, disputado el día 20 de agosto de 2023, en el palco de autoridades el Sr. ---- realiza gestos llevando su mano a los genitales.
2. En la ceremonia de entrega de trofeos el Sr. ---- cuando la jugadora ----, se acercó a él, le cogió la cabeza con ambas manos y le dio un beso en la boca.

Los dos hechos objeto de la presente instrucción han sido reconocidos por el interesado como ciertos, así como su autoría. E igualmente existe conformidad del expedientado en que tales hechos son notorios y públicos.

Igualmente se considera probada la relevancia nacional e internacional de los hechos objeto de expediente, así como el impacto negativo que tuvieron en la imagen del fútbol español y del deporte español en general.

También se considera probado el impacto negativo en la imagen del fútbol femenino y la percepción social en España y en el extranjero de dichos hechos, como manifestación de un comportamiento de carácter claramente machista en el deporte.

Todo ello, aparte de ser hechos notorios, se depende de la documentación que se acompañó con la petición razonada y posteriormente como documentación complementaria de la misma, así como del informe emitido con fecha 17 de octubre de 2023 por el CSD que recopila dicho impacto a nivel nacional e internacional.

. Alegaciones del expedientado sobre los hechos

En su escrito de alegaciones considera el expedientado que el informe del CSD “*Informe sobre la afectación que el caso ---- ha supuesto para la dignidad y el decoro deportivo*”, incluido en el expediente, es incompleto pues no recoge el impacto en las redes sociales, que, según el expedientado, haría que la conclusión obtenida en la propuesta de resolución fuese la contraria.

Este Tribunal Administrativo del Deporte quiere manifestar que, tanto en el acuerdo de iniciación de este expediente como en la propuesta de resolución, se ha

dado la oportunidad al expedientado de realizar las alegaciones que considerase conveniente a su derecho y proponer cuantas pruebas resultasen útiles al mismo. El expedientado en ningún momento ha solicitado prueba alguna sobre estos hechos y su repercusión social. Y, por otra parte, considera este Tribunal Administrativo del Deporte que la acreditación del impacto que los hechos enjuiciados ha tenido en todo el mundo es un dato relevante para la resolución que se adopta.

Parece reprochar aquí el interesado que no se haya incorporado al expediente prueba consistente en las publicaciones efectuadas en redes sociales sobre los hechos, toda vez que, a su juicio, dicha prueba habría llevado a alcanzar “una conclusión contraria” a la obtenida. Al respecto, entiende este Tribunal que la documentación obrante en el expediente administrativo es suficiente para evidenciar la concurrencia de los elementos del tipo infractor que nos ocupa. Y si el interesado entiende que podrían existir otros elementos de prueba favorables a sus intereses, bien podría haberlos aportado durante la instrucción del procedimiento.

Obsérvese que, pese a que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, no se invierte dicha carga de la prueba ni se desvirtúa la presunción de inocencia por la sola razón de que el interesado deba aportar cierta prueba de descargo, frente a la prueba de cargo aportada por la Administración e incorporada al expediente. En su lugar, pecha sobre el interesado la carga de aportar prueba de descargo, sin que su actitud pasiva pueda servirle para tratar de hacer valer su ausencia de responsabilidad. Ello no es sino una proyección de la regla establecida con carácter general en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero -a la que se remite el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común-, consistente en que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.”.

En este sentido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en Sentencia número 18/2005, de 1 de febrero que, en relación con un proceso penal -cuyos principios, recuérdese, son trasladables, con reservas, al ámbito disciplinario sancionador que nos ocupa-, refiere lo siguiente en su Fundamento de Derecho Sexto:

“Pero es que, además, no es cierto que la exigencia de que el obligado tributario justifique los gastos cuya existencia alega equivalga a la inversión de la carga de la prueba.

(...)

Tales exigencias no pueden ser consideradas en absoluto como una inversión de la carga de la prueba, sino más bien como proyección de la regla en virtud de la cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo» (art. 114.1 de la Ley General Tributaria [RCL 1963, 2490] aplicable al supuesto enjuiciado y art. 105.1 de la Ley 58/2003 [RCL 2003, 2945]).”

Frente a dicha ausencia total de prueba de descargo, lo cierto es que, como se anticipaba, entiende este Tribunal que consta en el expediente administrativo prueba de cargo bastante para entender colmadas las exigencias de los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor que aquí nos ocupa.

En consecuencia esta alegación del expedientado no podrá tener favorable acogida.

CUARTO. Autoría. Responsabilidad de D. ----.

D. ----, es responsable de los hechos relatados en el apartado anterior en concepto de autor. Así lo ha reconocido el propio expedientado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, y resulta de la prueba documental obrante en el expediente administrativo.

QUINTO. Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de dos infracciones graves tipificadas en el artículo 76.4.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

Dicho precepto considera infracción grave “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo”.

5.1 Tipificación de los hechos en la propuesta de resolución.

La calificación jurídica de tales hechos como atentatorios contra la dignidad o decoro deportivo ha sido justificado en la propuesta de resolución de la siguiente manera, y que este Tribunal Administrativo del Deporte asume:

“PRIMERO. – SOBRE EL CARÁCTER DE CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO DE LA DIGNIDAD Y EL DECORO DEPORTIVO Y SU NECESARIA DETERMINACIÓN CONFORME A LA CULTURA JURÍDICA Y LA REALIDAD SOCIAL DEL TIEMPO EN QUE HAN DE SER APLICADOS:

El interesado, y comparte este instructor, considera que nos encontramos ante conceptos jurídicos indeterminados que habrá que apreciar conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados.

Podemos partir de la definición de decoro y dignidad que señala el TS en su sentencia 4 de octubre de 2002 ((Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) en su FJ 5ª: Esa dignidad y decoro deportivos son sinónimos de un marco de convivencia civilizada en el deporte cuya viabilidad exige un respeto recíproco de todos los que tienen un protagonismo en el ámbito de dicha actividad

Esta definición coincide con la doctrina del TAD que al tratar de la imposición de sanciones por la realización de actuaciones contra la dignidad y el decoro ya manifiesta que lo que se protege es la imagen del deporte como elemento de transmisión de valores y comportamientos en el seno de una sociedad democrática.

Así mismo, es constante la doctrina constitucional sobre la necesaria adaptación en la interpretación de las normas a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas para evitar la petrificación del ordenamiento jurídico, más aún si cabe en el caso de conceptos jurídicos indeterminados como es el caso.

Así citamos la STC 242/1992 en cuyo FJ 2 dispone:

“Y el cambio razonado de una línea jurisprudencial, interpretativa de un determinado precepto legal, puede venir impuesto, entre otros factores, no sólo por la necesidad de corregir mediante cánones de interpretación más correctos o adecuados lo que se considera un entendimiento erróneo de dicho precepto, sino también por la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a las circunstancias sociales que han surgido con posterioridad a su entrada en vigor; lo que se expresa en el art. 3.1 C.C. al establecer que, junto a otros criterios, las normas se interpretarán según “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. Por consiguiente, la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación judicial del derecho no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano judicial quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes (STC 91/1990).”

En el mismo sentido la STC 20/1991 (FJ 2):

“... salvo que en las mismas se justifique el cambio de criterio inherente a la necesaria evolución jurisprudencial sin el cual se petrificaría la aplicación de las normas y se impediría su adaptación «a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» como establece el art. 3.1 del Código Civil y no sería posible la necesaria evolución del Derecho que, por su propia naturaleza, está sometido a un constante proceso de perfeccionamiento en su aplicación.”

Y la STC 120/1987 (FJ 2):

“La aludida alteración o variación puede venir impuesta por las nuevas circunstancias (la riqueza de la vida es mayor que las previsiones del más concienzudo legislador); por los hechos que integran la causa petendi, o bien porque, aun permaneciendo los hechos iguales abstractamente considerados, su significación haya cambiado en el nuevo contexto social y sean merecedores de otra interpretación de la norma aplicable, a lo cual incluso obliga el contenido del art. 3.1 del Código Civil - de aplicación general- al decir que las normas se interpretarán según «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas». El hecho y la interpretación que la norma postula de modo razonable constituyen los elementos de la causa o de la aplicación del Derecho en el orden jurídico pertinente que ha de realizar el Juez.”

Por último, la STC 198/2012 FJ 9:

“Esa lectura evolutiva de la Constitución, que se proyecta en especial a la categoría de la garantía institucional, nos lleva a desarrollar la noción de cultura jurídica, que hace pensar en el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla y que ya ha sido evocada en nuestra jurisprudencia previa (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, FJ 4; 89/1993, de 12 de marzo, FJ 3; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 3; 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3; y 298/2000, de 11 de

diciembre, FJ 11) . Pues bien, la cultura jurídica no se construye sólo desde la interpretación literal, sistemática u originalista de los textos jurídicos, sino que también contribuyen a su configuración la observación de la realidad social jurídicamente relevante, sin que esto signifique otorgar fuerza normativa directa a lo fáctico, las opiniones de la doctrina jurídica y de los órganos consultivos previstos en el propio ordenamiento, el Derecho comparado que se da en un entorno socio-cultural próximo y, en materia de la construcción de la cultura jurídica de los derechos, la actividad internacional de los Estados manifestada en los tratados internacionales, en la jurisprudencia de los órganos internacionales que los interpretan, y en las opiniones y dictámenes elaboradas por los órganos competentes del sistema de Naciones Unidas, así como por otros organismos internacionales de reconocida posición.

...

Por otra parte, este Tribunal no puede permanecer ajeno a la realidad social y hoy existen datos cuantitativos contenidos en estadísticas oficiales, que confirman que en España existe una amplia aceptación social del matrimonio entre parejas del mismo sexo,”

De lo expuesto hasta ahora podemos concluir que el significado del “decoro” y la “dignidad”, en el deporte dependen de la percepción social en cada momento histórico, no siendo su significado el mismo en el primer cuarto del siglo XXI que en el último cuarto del siglo XX, tiempo histórico en el que se dictó la norma que tipifica como infracción grave los actos contrarios a la dignidad y el decoro, distinto de la percepción social del decoro y la dignidad y los valores que deben amparar existente al momento de cometerse los hechos objeto del expediente para, en palabras del Tribunal Supremo, defender un “marco de convivencia civilizada en el deporte cuya viabilidad exige un respeto recíproco de todos”.

SEGUNDO. – DE LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL PARA LA VALORACIÓN DEL DECORO Y LA DIGNIDAD EN EL DEPORTE Y EN EL DEPORTE FEMENINO EN PARTICULAR:

Del informe emitido por el CSD en el que a lo largo de 96 folios realiza un resumen del impacto mundial de los hechos aquí instruidos, así como de las denuncias presentadas al CSD podemos afirmar que en el momento histórico actual tales comportamientos son contrarios al decoro y a la dignidad en el deporte, según cómo se perciben estos dos conceptos no sólo en España sino en el conjunto del mundo occidental al que pertenecemos.

Así es notorio que agarrarse los genitales como símbolo de triunfo evoca un comportamiento nítidamente machista conforme a la percepción social actual.

Más aún el coger con las dos manos la cara de una jugadora y darle un beso por parte del representante institucional de la correspondiente modalidad deportiva en público, aunque sea en un momento de euforia o de triunfo. Ese hecho, con independencia de si fue consentido o no, evoca un comportamiento claramente machista e inadecuado en el ámbito del deporte femenino.

En efecto, dichos comportamientos atentan contra valores innegablemente asociados al deporte, a saber: la igualdad y no discriminación, la inclusión social, el reconocimiento a la diversidad, etc... entre otros recogidos tanto en la Carta Olímpica, en la Carta Europea del Deporte o en la propia Ley del Deporte, los cuales constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como recientemente, en la resolución 107/2023 TAD, pero también en otros expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, etc.

Claro ejemplo de ello es el propio preámbulo de la Ley 39/2022, del Deporte, que, sin pretender aquí su aplicación, sí refleja algunos de los valores imperantes en el deporte según la realidad social actual, y que, como se señalaba anteriormente, habrán de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas a aplicar, cuando proclama: *“Esta norma está inspirada en todo su articulado por el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, que informa el ordenamiento jurídico en su conjunto; que debe ser entendida como igualdad real en el acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo, así como una práctica deportiva libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente en el caso de niñas y mujeres. Además, la presente norma se inspira en el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ha de informar el conjunto del ordenamiento jurídico”*.

En fin, los comportamientos realizados en el seno de una competición deportiva por el presidente de una federación deportiva son claramente contrarios al mínimo decoro y dignidad que un representante deportivo debe de tener en el ejercicio de sus funciones, más aún cuando tales comportamientos son notorios y públicos.

Además, el interesado a estos efectos reconoce en sus alegaciones que ambos comportamientos fueron erróneos y respecto del primero de ellos reconoce que podría ser objeto de sanción.

Es por ello por lo que pide disculpas por ambos y los califica de error.”

5.2 Alegaciones del expedientado a la tipificación de los hechos.

En sus alegaciones en el expediente, considera el expedientado, en relación con la calificación de los hechos, que éstos no pueden incardinarse en el artículo 76.4.b) de la LD, ya que éstos no se relacionan con las competiciones deportivas. Cita en su apoyo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2021 (JUR 2022,32372), así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 27 de febrero de 1998 (RJCA 1998,770) y la STC nº 259/2000 de 30 de octubre. Señala así que no es suficiente con el carácter deportivo de las personas o entidades afectadas, sino que debe analizarse la naturaleza del conflicto. Si las expresiones o conductas se desarrollan al margen de las actividades y competiciones deportivas, no

se subsumen, a su juicio, en el ámbito de aplicación del régimen sancionador deportivo.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicha argumentación y no considera aplicable a los hechos enjuiciados la doctrina jurisprudencial que se señala, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 73 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: *“1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*.

Señalando el apartado 2 que *«son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas».

Abundando en lo anterior, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su artículo 2 que *“1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”*; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando *«1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas».*

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a las acciones u omisiones cometidas en el curso de una actividad deportiva o de una competición, sino comprendiendo en su seno las acciones u omisiones que, no habiéndose cometido en el curso del juego o competición, atenten contra las normas generales deportivas. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y dicho precepto ha de integrarse, en el caso que nos ocupa, con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo artículo 76 tipifica como infracciones a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas, entre otras y en lo que aquí interesa, los actos contrarios a la dignidad o decoro deportivos que revistan el carácter de públicos y notorios.

En el caso presente, los hechos enjuiciados e imputados al Sr. ---- se produjeron a la finalización del encuentro final del Mundial de Fútbol Femenino, disputado el día 20 de agosto de 2023. El primero de ellos sucedió en el palco de autoridades, siendo realizado por quien en aquel momento era presidente de la Real Federación Española de Fútbol y que, por razón de su cargo, se encontraba en dicho palco en su condición de representante legal de la referida Federación, con la responsabilidad que ello conlleva. Y, el segundo, aconteció en la ceremonia de entrega de los trofeos a los contendientes en dicho partido final y que, al igual que en el anterior caso, fue realizado por quien era presidente de la Real Federación Española de Fútbol y que, por razón de su cargo, se encontraba en dicha ceremonia de entrega de trofeos en su condición de representante legal de la referida Federación.

Como venimos reiterando, el ámbito de la disciplina deportiva no queda circunscrito a las infracciones a las reglas del juego o competición, sino que se extiende además a las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales deportivas. Y la circunstancia de que el ámbito de la disciplina deportiva comprenda tanto las infracciones a las reglas del juego o la competición, como las infracciones a las normas generales deportivas no es baladí, pues evidencia que no solamente ha de calificarse de infracciones de naturaleza disciplinaria a las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, sino que también lo serán las demás acciones u omisiones que contraríen las normas generales deportivas, no necesariamente asociadas con un juego o competición en curso. Así, para afirmar la sujeción al régimen disciplinario, será necesario advertir la existencia de conexidad entre los hechos investigados y las funciones inherentes al cargo federativo de quien los realiza.

Y, en el presente caso, tal conexión existe, pues los hechos acontecen a la finalización de una competición deportiva internacional con la presencia del equipo nacional femenino de fútbol -en concreto, el partido final del Campeonato del Mundo de Fútbol Femenino-, y se realizan por quien era presidente de la RFEF y que, por razón de su cargo, se encontraba en el palco de autoridades y en la ceremonia de entrega de trofeos, ostentando la representación legal de la Federación referida. Ello supone, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, la sujeción al régimen disciplinario y sancionador previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Obsérvese que ésta es la tesis que ha mantenido este Tribunal, entre otras, en Resolución número 239/2022, de 10 de marzo de 2023, en la que, enjuiciando determinados insultos, amenazas y faltas de respeto dirigidas al presidente de la Real Federación Española de Automovilismo por **** y por carta, se confirmaron las sanciones de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva impuestas por los órganos disciplinarios federativos como consecuencia de la realización de actos notorios y públicos atentatorios contra la dignidad o decoro deportivos, a saber:

*“... A fin de dilucidar si los hechos consistentes en proferir semejantes manifestaciones en una conversación privada tanto en vía telefónica como vía **** ostentan naturaleza disciplinaria procede realizar las siguientes consideraciones.*

Obsérvese que, en el caso que nos ocupa, la infracción por la que se sanciona al recurrente está tipificada con la doble condición de infracción a las reglas del juego o a las normas generales deportivas. Así, dispone el artículo 73.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre que “son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.” A su vez, son infracciones a las normas generales deportivas “las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”, ex artículo 73.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

Quiere ello decir que la infracción consistente en proferir insultos, amenazas, ofensas o la ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la RFEDA o de su estructura orgánica, al estar tipificada en el artículo 17.d) como una infracción a las reglas del juego o competición, o a las normas deportivas generales, no circunscribe su naturaleza disciplinaria a que el hecho se haya desarrollado en el curso de una actividad deportiva o de una competición.

Obsérvese, además, que la presente sanción se impuso como consecuencia de la tramitación de un procedimiento extraordinario, esto es, el procedimiento por el que se ventilan las infracciones a las normas generales deportivas.

En consecuencia, la circunstancia de que las manifestaciones proferidas en el caso que nos ocupa no traigan causa de una actividad deportiva o una competición no presentan un óbice, en el caso que nos ocupa, para subsumirlas en el ámbito de la disciplina deportiva, pues el artículo 19.d) no limita su tipicidad a los supuestos en los que esas manifestaciones se producen en el curso de una competición, sino que también tipifica las manifestaciones ofensivas contrarias a las normas generales deportivas, no necesariamente asociadas con un juego o competición en curso.

Y es que el hecho de que las manifestaciones hayan sido proferidas por quien ostenta la condición de federado –y vinculado a la RFEDA de acuerdo con una relación de sujeción de carácter especial- y dirigidas a un comisario deportivo no quedarán extramuros del régimen disciplinario por la sola razón de no haber tenido lugar en el seno de una competición o actividad deportiva concreta, siendo que para afirmar su sujeción al régimen disciplinario será necesario advertir la existencia de conexidad entre las manifestaciones proferidas y las funciones ejercidas por el destinatario de las mismas. Así, solamente cabrá afirmar la sujeción de estos hechos al régimen disciplinario cuando, pese a no estar referidos a una competición particular, sí estén conexos o relacionados con el ejercicio de funciones inherentes al cargo de aquel a quien dichas manifestaciones van dirigidas.

Sentado lo anterior, lo cierto es que, aunque de la dicción literal de las manifestaciones proferidas por el recurrente al Sr. en la segunda conversación resulta dudosa su conexidad con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, del tenor de la primera de ellas (“En esta fecha no estaba publicado así. En esa federación soléis hacer las cosas así. Mentiras”) no cabe duda que, dichas manifestaciones se dirigen al Sr. por su condición de Presidente de la

Comisión de Históricos y como consecuencia del ejercicio de las funciones que al mismo le corresponden, pues se hace referencia expresa a las funciones directivas desempeñadas por la Federación y sus miembros.

En consecuencia, acreditada la vinculación directa e inmediata de las manifestaciones proferidas con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo federativo del Sr. ----, ello implica que estos hechos quedan comprendidos dentro del régimen disciplinario, irrogándose así este Tribunal competencia para conocer sobre el fondo del asunto.

.....

Decíamos en el apartado anterior que, a fin de discernir si los hechos se subsumen en el régimen disciplinario por tratarse de infracciones a las normas generales deportivas, debe analizarse si los mismos están referidos a cuestiones relativas al ejercicio de funciones inherentes al ejercicio de cargos federativos. Y, en este caso –como en el anterior-, entiende este Tribunal, fuera de toda duda razonable, que las manifestaciones vertidas por el recurrente sí están referidas a cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con el ejercicio de funciones inherentes al cargo de Presidente de la RFEDA»,

Como consecuencia de ello, se confirmó la sanción propuesta de dos años de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, al calificarse los hechos como actos notorios y públicos atentatorios contra la dignidad y el decoro deportivo, que revestían una especial gravedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución número 140/2023, en cuya virtud se ratificó la sanción de dos años de suspensión impuesta por los órganos disciplinarios federativos, por la comisión de actos que atentaban contra la dignidad y el decoro deportivo de especial gravedad, señalando lo siguiente:

“Frente a la resolución que fue anulada por este Tribunal la actualmente recurrida sí recoge una motivación de la especial gravedad de la conducta por la repercusión social de los comentarios y por el medio utilizado, una red social, así el fundamento de derecho cuarto de la resolución de 13 de julio de 2023 “Respecto de la adecuación de la conducta realizada por D. con el catálogo de infracciones previsto en el reglamento Jurisdiccional de la Real Federación Española de Caza” (pág. 10) dispone:

*“Dadas las circunstancias de los hechos cometidos por D., el carácter público y notorio tanto de la red social **** en el que vertieron los comentarios como de la publicación de la Real Federación Española de Caza en su página/perfil – cuenta como más de 41.000 seguidores- podemos afirmar que estos se encuadran en las conductas tipificadas en los artículos 15 h) y 15 d) del reglamento Jurisdiccional de la Real Federación Española de Caza.”*

Ello unido a la descripción de los hechos recogida en la resolución (fundamento de derecho segundo), que remarca, con cita de jurisprudencia del carácter de especial gravedad cuando se realiza por medio de redes sociales con mención expresa de los nombres y apellidos de las personas afectadas (STS 142/2022).

Por todo ello, este Tribunal entiende que la resolución disciplinaria si ha valorado y motivado porque los hechos no se incardinan en una infracción leve o grave sino muy grave por su especial gravedad.”

En relación con el primer hecho enjuiciado, señala el expedientado en su escrito de alegaciones, que el gesto de llevarse las manos a los genitales *“era un mensaje dirigido al seleccionador nacional con el que me estaba cruzando las miradas y gestos. Se trataba de una conversación privada no pública a pesar de desarrollarse en un sitio público. Mi expresión y su mensaje o significado era sencillo para quien lo quiera entender (en realidad creo que todo el mundo lo ha entendido). Después de todo lo que habíamos pasado durante el último año, con la deserción de 15 jugadoras, le transmití a él y exclusivamente a él, como se acredita en las imágenes, la expresión “olé tus huevos”.*

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicha explicación y sí, por el contrario, lo que se señala en la propuesta de resolución que *“es notorio que agarrarse los genitales como símbolo de triunfo evoca un comportamiento nítidamente machista conforme a la percepción social actual”.*

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha visionado reiteradamente el acto público y notorio enjuiciado, y no considera que el mismo tenga la explicación que el expedientado aduce, aparte que dicha explicación no está adverbada por prueba alguna. Tanto por el sitio en que se produce como por los gestos realizados, se comparte la conclusión a la que llega el instructor en la propuesta de resolución.

En relación con el beso, se alega que *“fue un gesto mutuo y espontáneo por la alegría inmensa tras ganar un mundial hacía apenas unos instantes. Se trata de un gesto de cariño y afecto ante una jugadora que había fallado unos minutos antes un penalti. Nos damos un abrazo mutuo y le pregunto. Ella accede. A continuación, viene el pico. Ni más, ni menos. En mis anteriores alegaciones, a las que me remito, ya relaté extensamente lo que ocurrió”.*

Al igual que en supuesto anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte la valoración que hace el expedientado del hecho en sí. Por el contrario, asume lo señalado en la propuesta de resolución cuando se afirma: *“Más aún el coger con las dos manos la cara de una jugadora y darle un beso por parte del representante institucional de la correspondiente modalidad deportiva en público, aunque sea en un momento de euforia o de triunfo. Ese hecho, con independencia de si fue consentido o no, evoca un comportamiento claramente machista e inadecuado en el ámbito del deporte femenino.”*

Y todo ello abstracción hecha de la mutualidad o no del gesto, o de la existencia o no de consentimiento, pues ya se ha referido que ello queda extramuros del ámbito disciplinario deportivo que nos ocupa. Tampoco la ‘alegría inmensa’ referida por el interesado sana el atentado a la dignidad y decoro deportivos, pues una situación de euforia no puede derogar las obligaciones de respeto al decoro y a la dignidad deportiva que ha de observar el presidente de una Federación.

5.3 Juicio del Tribunal Administrativo del Deporte sobre la tipificación de los hechos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de dos infracciones graves tipificadas en el artículo 76.4.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

Dicho precepto considera infracción grave “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo”.

Estos comportamientos, como se dice en la propuesta de resolución, y que en esta resolución se asumen, atentan contra valores innegablemente asociados al deporte, a saber: la igualdad y no discriminación, la inclusión social, el reconocimiento a la diversidad, etc.... entre otros recogidos tanto en la Carta Olímpica, en la Carta Europea del Deporte o en la propia Ley del Deporte, los cuales constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma.

Y, además, revisten una especial gravedad tanto por la persona que los comete, el máximo representante del fútbol español, como por el lugar en el que se cometieron, la final de la copa del mundo de fútbol femenino, retransmitida en directo en todo el mundo, y de ahí la repercusión que han tenido estos gestos no solo en nuestro país sino en el mundo entero, como se recoge en el informe emitido por el CSD y que se ha incorporado a la instrucción de este expediente.

Buena prueba de la gravedad de los hechos es que, como consecuencia de estos, el ahora expedientado dimitió de su cargo como presidente de la RFEF, y que por dicho motivo la propia RFEF está inmersa en un amplio proceso de renovación interna en todos sus ámbitos.

SEXTO. Sanción.

De acuerdo con el artículo 79.1 de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y 25 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, las posibles sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- a. Amonestación pública.
- b. Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.
- c.
- d.
- e. Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del artículo 21 de este Real Decreto.
- f. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

En la graduación de la sanción se ha de atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicho apartado dispone lo siguiente: *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Refiere en este punto el interesado que las sanciones que se imponen en la propuesta de resolución aparecen desconectadas del resto de la referida propuesta, que carecen de motivación y que son arbitrarias e injustificadas.

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que no asiste la razón al interesado cuando realiza semejantes manifestaciones.

Como es sabido, el principio de proporcionalidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador desempeña un papel capital y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y período extraordinariamente diversos. Así, el principio de proporcionalidad impone que al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes.

Es en este ámbito en el que juega un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador. Y es esta motivación la que habrá de abarcar no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas, sino además, la específica razón que entiende la Administración que concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción.

En el ámbito concreto de la disciplina deportiva, tal principio resulta plenamente aplicable por mor de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1592/1991, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que bajo la rúbrica de “Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva”, señala:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional -Sentencias 55/1996, de 28 de marzo (FJ 3º) (EDJ 1996/976) y 161/1997, de 2 de octubre (FJ 8º y 12º)-, ha señalado que el principio de proporcionalidad no solo representa un principio general del Derecho sino que, en lo que aquí afecta, se encuentra subsumido dentro del principio de legalidad contenido en el artículo 25.1 de la Constitución Española respecto de sanciones y penas, además de derivar directamente del artículo 1.1 CE como parte del valor de justicia, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

En suma, el principio de proporcionalidad exige que, al determinar la sanción se tengan en cuenta las circunstancias individuales del caso concreto, lo que exige la necesidad de motivar adecuadamente la resolución sancionadora.

Teniendo en cuenta estos preceptos, y a pesar de que por el expedientado se alega que las concretas sanciones propuestas no se corresponden con lo razonado en el texto de la propuesta de resolución, sino que aparecen desconectadas del mismo, proyectando una petición arbitraria e injustificada, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que en la propuesta de resolución se razona suficientemente, no sólo la tipificación de los hechos y su gravedad, sino además por qué se proponen determinadas sanciones y no otras y en qué grado. En particular y en lo que a la graduación de la sanción se refiere, la propuesta recoge una exposición razonada de la concurrencia de cada uno de los elementos a cuya luz se ha de valorar la proporcionalidad de la sanción a imponer, al amparo del artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de lo que se deduce no solamente la corrección de la sanción propuesta, sino también su adecuada motivación y graduación.

De acuerdo con ello, procedemos a continuación a analizar los aspectos más relevantes de los hechos enjuiciados, en relación con los criterios señalados más arriba:

1. Gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Los hechos, por el momento y lugar en que se produjeron: la Final del Campeonato Mundial de Fútbol Femenino celebrada en Australia; por la cualidad de la persona que los realizó: el presidente de la RFEF; por la difusión mundial del evento y por la imagen claramente negativa que transmitió tanto del fútbol español como en concreto del femenino, revisten una notoria gravedad.

2. Grado de culpabilidad y existencia de intencionalidad.

El interesado niega intencionalidad en ambos hechos y reconoció que se equivocó, ello no obstante en un primer momento llegó a calificar muy negativamente a las personas e instituciones que criticaron su comportamiento, como se puede ver en las numerosas noticias de prensa que recogen los calificativos peyorativos que inicialmente usó frente a ellas.

El hecho que posteriormente se disculpara, por la trascendencia social que estaban alcanzando sus comportamientos, no elude su clara culpabilidad por unos comportamientos que no pueden sino calificarse como machistas con independencia de que el interesado, según su escala de valores, considere que no lo son. Y ello máxime si se tiene en cuenta que el grado de culpabilidad o intencionalidad se ha de valorar a la luz de lo acontecido en el momento de la comisión del hecho infractor, con independencia de lo que suceda con posterioridad que, en su caso, podrá constituir o no una circunstancia modificativa de responsabilidad disciplinaria, tal y como se examina en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

3. Los perjuicios causados:

Los hechos han causado un daño en la imagen del fútbol español y del femenino en particular difícilmente reparable, que ha dado lugar al inicio de una revisión y renovación tanto de la RFEF en general, como del fútbol femenino en particular.

4. Sobre las sanciones a imponer.

Como se señala en la propuesta de resolución y que este Tribunal Administrativo comparte, por la naturaleza de las infracciones y la persona autora de estas, el anterior presidente de la RFEF en el ejercicio de las funciones que le eran propias, no procedería la imposición de las sanciones consistentes en la privación de licencia federativa, ni la privación de derechos como asociado.

Los hechos podrían ser sancionados con amonestación, multa o inhabilitación de un mes a dos años para el ejercicio de cargo federativo por infracción.

Dada la gravedad de los hechos, este Tribunal Administrativo del Deporte valora que no procede la imposición de una sanción de amonestación o de multa, por entender que estas sanciones no dan respuesta al total significado de la antijuricidad de los hechos enjuiciados. En su lugar, la sanción que se considera adecuada es la de inhabilitación para cargo federativo atendiendo a la gravedad de los hechos y a la lesión producida al bien jurídico protegido.

En la amplia graduación prevista para esta sanción, de un mes a dos años por infracción, este Tribunal Administrativo del Deporte considera, de conformidad con la propuesta de resolución formulada, que la repercusión mundial alcanzada por los

hechos, los perjuicios causados al fútbol español y al femenino en particular, tanto en España como en el extranjero, la condición de presidente de una de las federaciones deportivas más importantes del mundo del autor de los hechos contra la dignidad y el decoro, comportan la imposición de la sanción en su mitad superior sin llegar a los dos años por infracción, en atención a que no concurre reincidencia en un año, ni persistencia en la conducta infractora.

Por ello, en atención a las circunstancias concurrentes y encontrándonos ante dos hechos diferenciados sin que se pueda apreciar la concurrencia ideal de infracciones, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que procede imponer la sanción de un año y seis meses de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en una federación deportiva por cada una de las dos infracciones contra la dignidad y el decoro deportivo.

SÉPTIMO. Inexistencia de circunstancias atenuantes.

Si bien el interesado considera que concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva, el arrepentimiento espontáneo, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que no concurre en el presente caso, ya que el interesado sólo pide disculpas por entender que fue un error y en cualquier caso una actuación que iría contra el protocolo, como consecuencia de la trascendencia pública de los hechos, pero en ningún momento ha pedido disculpas por entender que sus actos son contrarios a la dignidad y el decoro deportivos, cosa que reiteradamente ha negado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

IMPONER a D. ---- las siguientes sanciones:

1. La sanción de un año y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la LD y artículo 25 f) del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción grave prevista en el 76.4.b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho consistente en que “A la finalización del encuentro final del Mundial de Fútbol femenino, disputado el día 20 de agosto de 2023, en el palco de autoridades el Sr. ---- realiza gestos llevando su mano a los genitales.”

2. La sanción de un año y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la LD y art. 25 f) del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción grave prevista en el 76.4.b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho consistente en que: “En la ceremonia de entrega de trofeos el Sr. ---- cuando la jugadora ----, se acercó a él, le cogió la cabeza con ambas manos y le dio un beso en la boca”.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO